

LEY N° 6300

Sancionada el 20/12/84. Promulgada el 26/12/84.
Publicada en el Boletín Oficial N° 12.128, 2 de enero de 1985.

Faculta al Poder Ejecutivo a establecer nuevos plazos de ejecución y condiciones de pago de Obras Públicas contratadas dentro de los límites que establece la presente ley.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a establecer nuevos plazos de ejecución y condiciones de pago en función de las Partidas Presupuestarias que se le asigne e igualmente a modificar el régimen de variaciones de precios, de costos o curvas de inversión, de las Obras Públicas contratadas, dentro de los límites que establece esta ley. Queda también autorizado a modificar las condiciones materiales y técnicas oportunamente convenidas, cuando las circunstancias y el grado de avance de la obra así lo aconseje. A tal efecto deberá contarse con dictamen favorable del Consejo de Obras Públicas.

Art. 2°.- Queda asimismo autorizado, a concertar la rescisión de los contratos de Obras Públicas vigentes sin penalidades ni costos adicionales para las partes cuando el interés fiscal así lo aconseje, e igualmente a justificar los atrasos en las obras referidas o a negociar el tratamiento de las multas no percibidas de que hubiesen sido posibles los contratistas por incumplimiento de deberes contractuales o plazos, analizando fórmulas de solución mediante financiamiento y/o quitas.

Art. 3°.- Quedan comprendidas dentro de este régimen de emergencia las Obras Públicas adjudicadas a partir del 2 de abril de 1982 hasta la fecha de publicación de esta ley, como también aquellas cuyo volumen de obra pendiente de ejecutar a la primera fecha, no sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del contrato original

con más las ampliaciones aprobadas a ese día, siempre que no exista mora imputable al contratista. Además podrán incluirse dentro del régimen de esta ley, todas las obras que se encontraren en juicio, sin el límite temporal previsto en este artículo.

Art. 4°.- Quedan excluidas de las previsiones de esta ley, las obras cuyos contratos hayan sido rescindidos, o cuya resolución se encontrare firme, y las obras que hubiesen sido recibidas de oficio o definitivamente.

Las obras recibidas provisoriamente se incluirán cuando existiese una reclamación pendiente.

Art. 5°.- Las modificaciones contractuales previstas en esta ley, quedarán al solo y exclusivo criterio del Poder Ejecutivo, y no dará derecho a reclamo alguno al contratista en el caso de que se resuelva mantener las condiciones del contrato original. Queda a cargo del contratista probar la existencia de las distorsiones contractuales previstas en este régimen.

Art. 6°.- El Poder Ejecutivo atenderá las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley, de conformidad con el siguiente orden de prioridades:

- a) Las obras para cuya terminación restare un porcentaje no mayor al veinticinco por ciento (25%).
- b) Las obras para cuya terminación restare un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%).
- c) Las obras para cuya terminación restare un porcentaje no mayor al setenta y cinco por ciento (75%).
- d) Las obras para cuya terminación restare un porcentaje mayor al setenta y cinco por ciento

(75%).

A los efectos de determinar los porcentajes aludidos en los incisos precedentes se considerará la certificación de obra emitida al último día hábil del mes anterior a la fecha de vigencia de esta ley. Dentro del orden establecido, tendrán prioridad los contratistas que hubiesen formulado reserva relacionada con el desequilibrio económico del contrato; de éstos, serán preferidas las obras que hubiesen logrado mayor avance.

La renegociación de los contratos con las empresas contratistas deberá tener en cuenta esta prelación, la continuidad de la obra y el mayor beneficio para la Provincia.

Art. 7º.- Los nuevos acuerdos originados en esta ley implican la renuncia del contratista a reclamar por cualquier derecho o indemnización que le pudiese corresponder con fundamento en el régimen que se sustituye.

Art. 8º.- En el caso de que existiera en trámite demanda judicial referida a los temas enunciados en esta ley, el acuerdo basado en el nuevo régimen impondrá a las partes la obligación de desistir de dicha acción dentro de las 72 horas de suscripto, siendo en tal caso las costas por el orden causado.

Art. 9º.- Los contratistas interesados en acogerse al régimen de la presente ley, deberán hacerlo saber a las autoridades de aplicación dentro de 60 días hábiles a partir de publicada su reglamentación.

Art. 10.- Las partes podrán formularse propuestas y contrapuestas y solicitar aclaraciones. Pero cuando alguna de las partes no contestare una en el plazo de 10 días, se considerará que se rechaza la misma, en cuyo caso el contrato de Obras Públicas proseguirá en las condiciones anteriores a la iniciación de las tratativas.

Art. 11.- La modificación de plazos como consecuencia de la aplicación de la presente ley, no significará en ningún caso el reconocimiento de gastos improductivos ni de lucro cesante.

Art. 12.- La garantía del contrato deberá ser ampliada y mantenida actualizada en el mayor valor de la obra que faltare ejecutar, estimado su valor al mes inmediato anterior a la fecha en que se decida la sustitución del régimen, aplicando a tal fin el nuevo sistema de variaciones de costos.

Art. 13.- Para el cumplimiento de la presente ley deberá propiciarse la modificación de los créditos legales pertinentes a los efectos de atender los requerimientos presupuestarios motivados en las erogaciones de los nuevos acuerdos.

Art. 14.- Suspéndese la vigencia de toda disposición de la ley de Obras Públicas que se oponga a la aplicación del régimen de excepción establecido en la presente ley, únicamente en los casos comprendidos en la misma.

Art. 15.- Esta ley se aplicará a las Obras Públicas contratadas por la Administración Centralizada, Descentralizada, Autárquica o por Empresas del Estado. El Poder Ejecutivo efectuará el acuerdo definitivo, no obstante cualquier disposición en contrario de las leyes orgánicas de dichos entes.

Art. 16.- Las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la presente ley, podrán ser ejercidas previo dictamen de Fiscalía de Gobierno. Con posterioridad o ejercidas dichas facultades y dentro de los 30 días de que ello ocurra, el Poder Ejecutivo deberá comunicarlo a la Honorable Legislatura.

Art. 17.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

BENJAMÍN C. RUIZ DE HUIDOBRO - Dr. JAIME H. FIGUEROA - Dr. José M. Ulivarri – Marcelo Oliver



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 26 de diciembre de 1984.

DECRETO N° 2.780

Ministerio de Economía

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.300, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Dávalos – Cantarero

